



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0067/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0067/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**; en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha tres de enero de dos mil veintidós, la ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 201182022000001 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaría (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número SINFRA/DJ/UT/023/2022 de fecha trece de enero de dos

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO L
SOBERANO DE OAXACA”**

Unidad de Transparencia.

N ú m e r o: SINFRA/DJ/UT/023/2022.

A s u n t o: Se atiende solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 13 de enero de 2022.

C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.

FOLIO 201182022000001

P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Traspacidad Oaxaca (PNT) el día 31 de diciembre de 2021 y registrada bajo el número de Folio **201182022000001**, mediante el cual solicita:

Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa en las diferentes Áreas Administrativas de esta Secretaría se obtuvo la siguiente información:

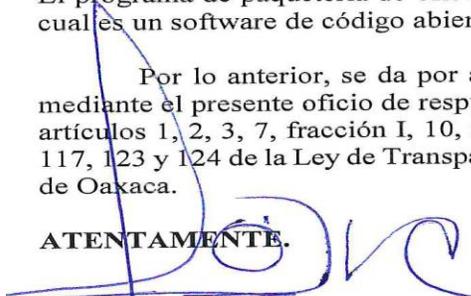
Que actualmente se encuentran 138 equipos de cómputo en funcionamiento en toda esta Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, los cuales cuentan con los siguientes sistemas operativos (originales):

- Windows vista
- Windows 7
- Windows 8
- Windows 10

El programa de paquetería de oficina que se utiliza es esta Secretaría es el OpenOffices el cual es un software de código abierto.

Por lo anterior, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, fracción I, 10, fracción XI, 63, 66, fracciones VI y XI, 110, 114, 116, 117, 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.


LIC. JOSÉ FRANCISCO BAUTISTA LÓPEZ,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

C.e.p.- Mtro. Javier Lazcano Vargas. - Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable. - Para su superior conocimiento.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“A quien corresponda:

Agradezco la información proporcionada sin embargo solicito una respuesta más detallada ya que en mi solicitud indico:

“Proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos)”

En El inventario de bienes muebles que los sujetos obligados utilicen, tengan a su cargo, les hayan sido asignados para el desarrollo de sus funciones, que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos, además se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes.

Que descargué en la página <https://www.oaxaca.gob.mx/sinfra/> apartado transparencia FRACCION XXXIV A: El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, aparecen un total de solo “39 PORTATILE” no especifica ningún computador de escritorio.

Y en su respuesta indica que se encuentra con 138 equipos de cómputo en funcionamiento al 13 de enero del presente año. Será posible pueda explicarme la discrepancia en la información.

Así como también solicite:

“la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.”

En este punto acepto mi error al no solicitar esta información específica de cada uno de los equipos enlistados, por lo expuesto en este párrafo solicito por favor me indique la versión de cada uno de los quipos.

Cabe mencionar que en su respuesta usted solo indica de forma muy general las versiones de sistemas operativos

Windows vista

Windows 7

Windows 8

Windows 10

Cuando cada una de estas versiones generales de SO (sistema operativo) cuenta con una descripción más específica, por ejemplo, Windows 7 Home, Windows 7 Startet, Windows 7 Home Premium o Windows 10 Pro, Windows 10 home.

Por lo anterior solicito me indique La versión exacta y específica de cada uno de los equipos de su inventario real.

De la misma forma para mi solicitud de: versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

Del cual indica que utiliza el software Open Office el cual es un software de código abierto, pero que también existen diferentes versiones del mismo

versiones 1.0.x0

Versión 2.0.xe

Versión 3.0.x

Versión 4.0.x

Sin más por el momento y esperando contar con su apoyo quedo atenta sus comentarios.

Anexo:

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y presentara alegatos, mismo que transcurrió del día quince al veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, al haberles sido notificado dicho acuerdo el catorce de marzo del año dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Ponencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día tres de enero de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, en contra de la respuesta del sujeto obligado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que*

se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de



información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V y VI** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Referente a la **fracción VII** del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que se actualiza la presente causal en estudio, toda vez que la solicitante ahora parte recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública, registrada con el folio 201182022000001, requirió al sujeto obligado lo siguiente: *“Solicito de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando*

si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no” (Sic).

Asimismo, el sujeto obligado al dar respuesta mediante oficio número SINFRA/DJ/UT/023/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó a la solicitante sustancialmente lo siguiente:

“Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa en las diferentes áreas administrativas de esta Secretaría se obtuvo la siguiente información: Que actualmente se encuentran 138 equipos de cómputo en funcionamiento en toda esta Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, las cuales cuentan con los siguientes sistemas operativos (originales):

- Windows vista
- Windows 7
- Windows 8
- Windows 10

El programa de paquetería de oficina que se utiliza en esta Secretaría es el OpenOffices el cual es un software de código abierto”.

De ahí, que la parte recurrente al presentar el recurso de revisión que nos ocupa, se inconformó en su parte relativa:

“Así como también solicite:

“la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.”

En este punto acepto mi error al no solicitar esta información específica de cada uno de los equipos enlistados, por lo expuesto en este párrafo solicito por favor me indique la versión de cada uno de los quipos.

Cabe mencionar que en su respuesta usted solo indica de forma muy general las versiones de sistemas operativos

Windows vista

Windows 7

Windows 8

Windows 10

Cuando cada una de estas versiones generales de SO (sistema operativo) cuenta con una descripción más específica, por ejemplo, Windows 7 Home,



Windows 7 Startet, Windows 7 Home Premium o Windows 10 Pro, Windows 10 home.

Por lo anterior solicito me indique La versión exacta y específica de cada uno de los equipos de su inventario real.

De la misma forma para mí solicitud de: versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

Del cual indica que utiliza el software Open Office el cual es un software de código abierto, pero que también existen diferentes versiones del mismo versiones 1.0.x0

Versión 2.0.xe

Versión 3.0.x

Versión 4.0.x” (Sic).

Por lo que, de la simple lectura a la solicitud de acceso a la información pública y al recurso de revisión en la parte relativa que nos ocupa, se tiene que la parte recurrente amplió el contenido de su solicitud de acceso a la información pública al momento de interponer el recurso de revisión, toda vez que solicita una respuesta más detallada por parte del sujeto obligado, a la recaída en la contestación, misma que fue acorde a lo solicitado, tal y como lo reconoce la propia recurrente: **“En este punto acepto mi error al no solicitar esta información específica de cada uno de los equipos enlistados, por lo expuesto en este párrafo solicito por favor me indique la versión de cada uno de los equipos (...)”**.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII del ordenamiento legal invocado, se desecha el recurso de revisión únicamente en cuanto al nuevo contenido.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III.** Por conciliación de las partes;
- IV.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha

desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la información proporcionada es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán*



documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Solicito de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.”. (Sic). Tal y como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número SINFRA/DJ/UT/023/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el Lic. José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos: *“Al respecto me permito informarle que después de realiza una búsqueda minuciosa en las diferentes Áreas Administrativas de esta Secretaría se obtuvo la siguiente información:*

Que actualmente se encuentran 138 equipos de cómputo en funcionamiento en toda esta Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, los cuales cuentan con sistemas operativos (originales).

- *Windows vista*
- *Windows 7*
- *Windows 8*
- *Windows 10*

El programa de paquetería de oficina que se utiliza en esta Secretaría es el OpenOffices el cual es un software de código abierto”. (Sic). Como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“A quien corresponda:

Agradezco la información proporcionada sin embargo solicito una respuesta más detallada ya que en mi solicitud indico:

“Proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos)”

En el inventario de bienes muebles que los sujetos obligados utilicen, tengan a su cargo, les hayan sido asignados para el desarrollo de sus funciones, que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos, además se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes.

Que descargué en la página <https://www.oaxaca.gob.mx/sinfra/> apartado transparencia FRACCION XXXIV A: El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, aparecen un total de solo “39 PORTATILE” no especifica ningún computador de escritorio.

Y en su respuesta indica que se encuentra con 138 equipos de cómputo en funcionamiento al 13 de enero del presente año. Será posible pueda explicarme la discrepancia en la información.

Así como también solicite:

“la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.”

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, se tiene que el Responsable de la Unidad de Transparencia, es importante mencionar el procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual señala que una vez admitida la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia gestionará al interior del sujeto obligado la entrega de información y la turnará al área o áreas que conforme a sus atribuciones y funciones cuenten con la información requerida por el particular, al ser las unidades administrativas las responsables de brindar información en materia de acceso a la información pública, quienes remitirán dicha información a la Unidad de Transparencia para ser proporcionada al o a la solicitante, lo cual en el presente caso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Responsable de la Unidad de

Transparencia, sin que se anexará al oficio número SINFRA/DJ/UT/023/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, documental alguna con la que se acreditará el turno al área competente para atender dicha solicitud, ni tampoco la respuesta del área competente para atenderla.

En este sentido, realizando un análisis al Reglamento Interno del sujeto obligado, se desprende que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 fracción XIII, cuenta una Dirección Administrativa, la cual tiene dentro de sus facultades la de coordinar el sistema de control de inventarios, resguardos, actualización, equipamiento, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría, determinando la baja y destino final de los bienes muebles, la cual para el desempeño de sus facultades, se auxiliará del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual tiene dentro de sus facultades la del control de inventarios y resguardos de los bienes, conforme al artículo 31 fracción XII del Reglamento en cita.

En este sentido, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública informó a la solicitante que actualmente se encuentran 138 equipos de cómputo en funcionamiento en toda esa Secretaría de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, los cuales cuentan con los siguientes sistemas operativos (originales): Windows vista, Windows 7, Windows 8 y Windows 10.

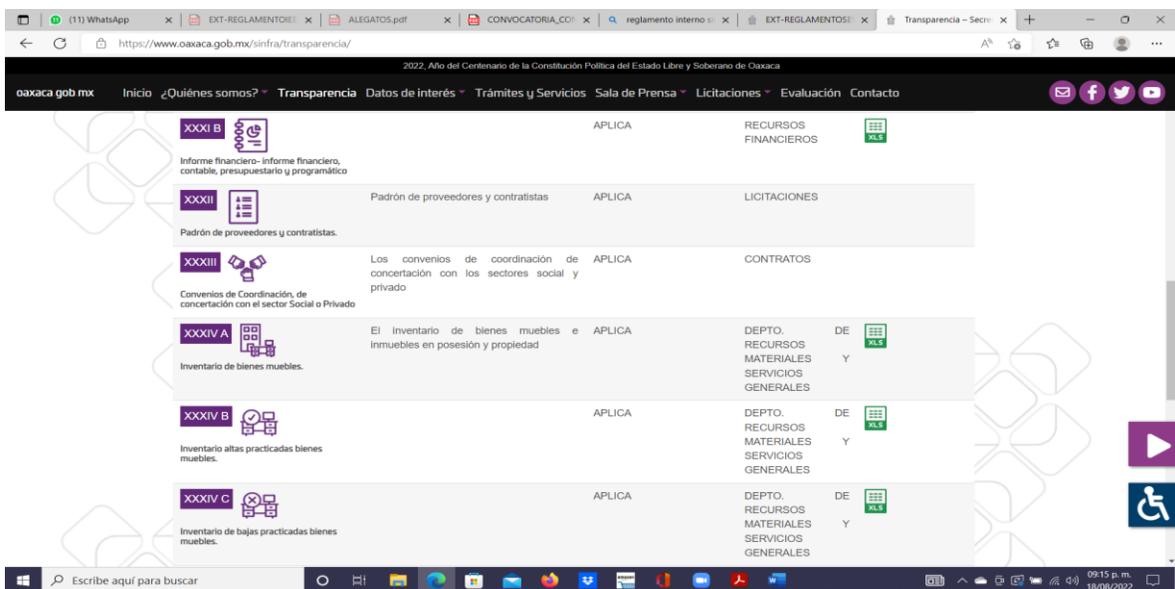
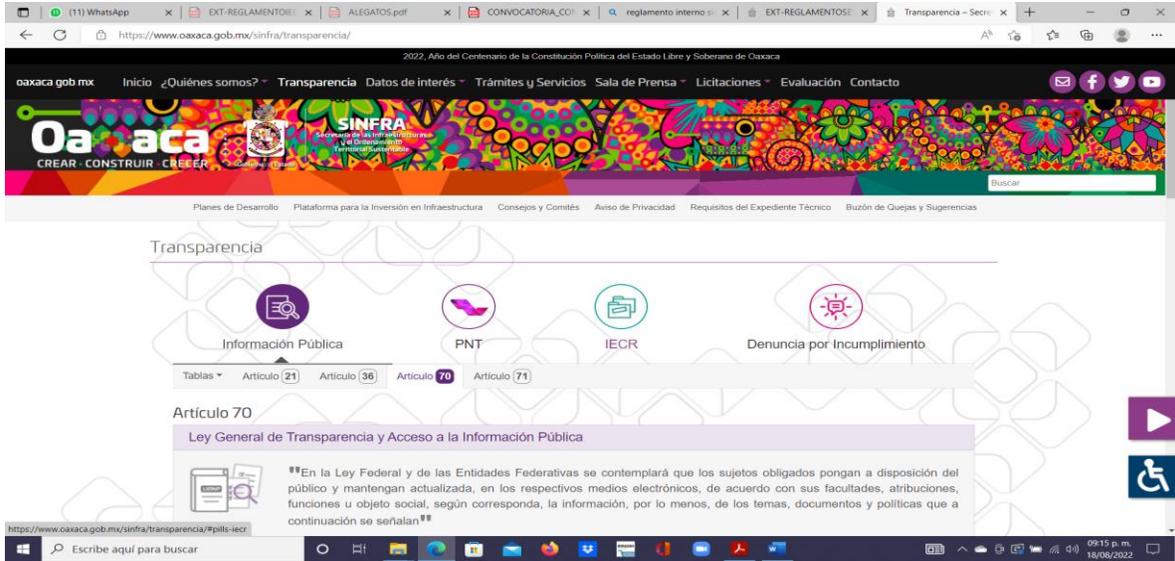
Asimismo, le informó que el programa de paquetería de oficina que se utiliza en esa Secretaría es el OpenOffices, el cual es un software de código abierto.

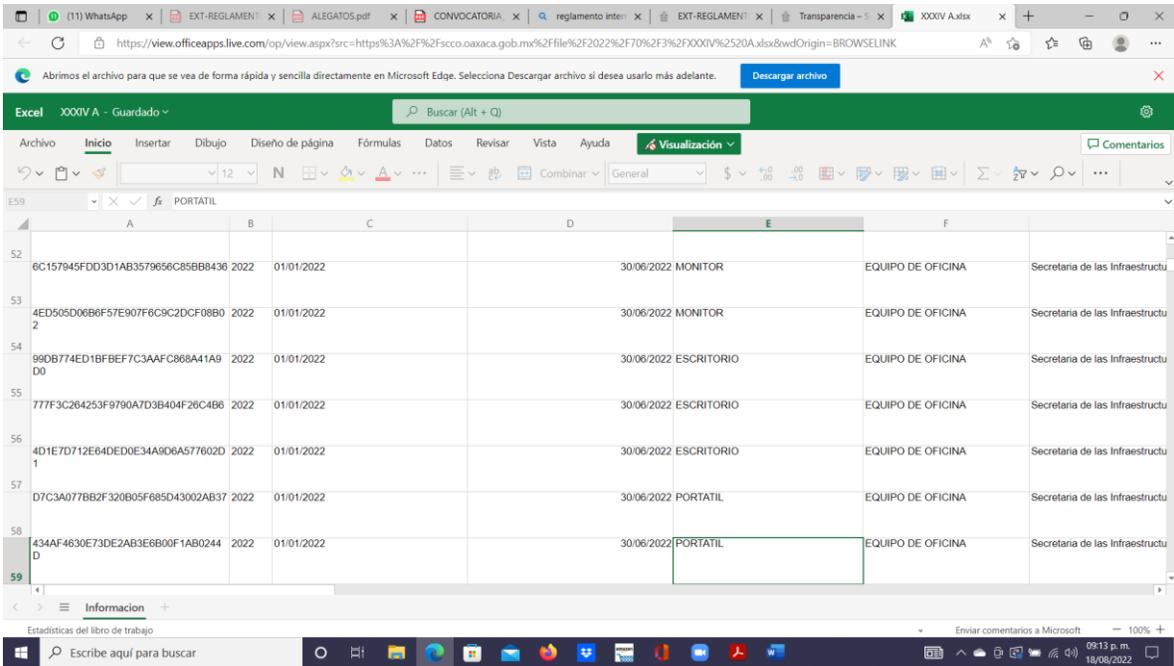
Atendiendo al medio de impugnación, la parte recurrente hace referencia que el sujeto obligado solamente cuenta con un total de 39 equipos de cómputo portátiles, de acuerdo al inventario de bienes muebles que aparece publicado en su portal institucional, sin que en dicho inventario se especifique ningún computador de escritorio, lo cual es contradictorio con la respuesta brindada a su solicitud, toda vez que le informaron que se cuentan con 138 equipos de cómputo en funcionamiento.

Derivado de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se procede a verificar si en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) , cuenta con la publicación de un inventario de equipo de cómputo, por lo que al ingresar a la referida plataforma, se tiene que el sujeto obligado cuenta con la

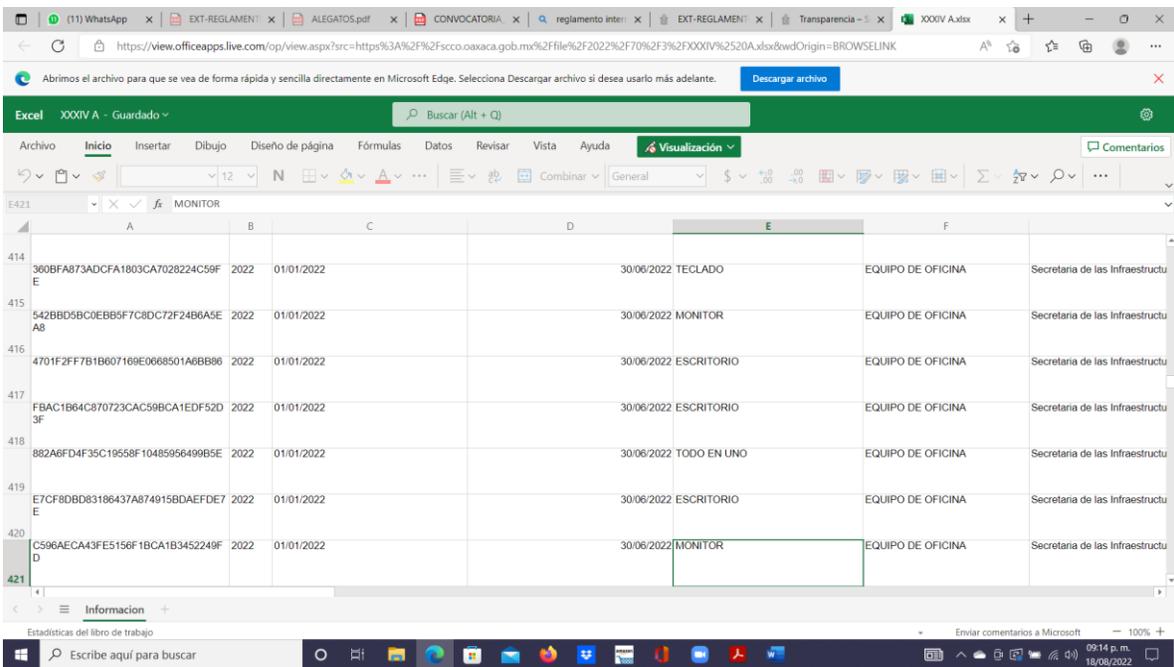


publicación del inventario de bienes muebles, conforme a la fracción XXXIV A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



	A	B	C	D	E	F	G
52	6C157945FDD3D1AB3579656C85BB8436	2022	01/01/2022		30/06/2022	MONITOR	EQUIPO DE OFICINA
53	4ED505D06B8F57E907F8C9C2DC08B02	2022	01/01/2022		30/06/2022	MONITOR	EQUIPO DE OFICINA
54	99DB774ED18FB8EF7C3AAF086A41A9	2022	01/01/2022		30/06/2022	ESCRITORIO	EQUIPO DE OFICINA
55	777F3C264253F9790A7D3B404F28C4B6	2022	01/01/2022		30/06/2022	ESCRITORIO	EQUIPO DE OFICINA
56	4D1E7D712E64DE0E34A8D6A5776D2D	2022	01/01/2022		30/06/2022	ESCRITORIO	EQUIPO DE OFICINA
57	D7C3A077BB2F320B05F685D43002AB37	2022	01/01/2022		30/06/2022	PORTATIL	EQUIPO DE OFICINA
58	434AF4630E73DE2AB3E6B00F1AB0244	2022	01/01/2022		30/06/2022	PORTATIL	EQUIPO DE OFICINA



	A	B	C	D	E	F	G
414	360BFA873ADCF8A1803CA7028224C58F	2022	01/01/2022		30/06/2022	TECLADO	EQUIPO DE OFICINA
415	542BBD5B0EBB8F7C8DC72F24B6A5E	2022	01/01/2022		30/06/2022	MONITOR	EQUIPO DE OFICINA
416	4701F2FF7B1B607169E0668501A6B886	2022	01/01/2022		30/06/2022	ESCRITORIO	EQUIPO DE OFICINA
417	FBAC1B64C870723CAC59B8CA1EDF52D	2022	01/01/2022		30/06/2022	ESCRITORIO	EQUIPO DE OFICINA
418	882A6FD4F35C19558F10485956499B5E	2022	01/01/2022		30/06/2022	TODO EN UNO	EQUIPO DE OFICINA
419	E7CF8DBD83186437A874915BDAEFD7E	2022	01/01/2022		30/06/2022	ESCRITORIO	EQUIPO DE OFICINA
420	C596AECA43FE5156F1BCA1B3452249F	2022	01/01/2022		30/06/2022	MONITOR	EQUIPO DE OFICINA

De la revisión al inventario de bienes muebles del sujeto obligado, se tiene que efectivamente cuenta con 39 equipos de cómputo portátiles, así como, 143 monitores, 76 teclados y demás equipos de cómputo en general como son: teclados, mouse, monitores, bocinas, impresoras, lo cual no corresponde a lo informado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, lo cual causa una incertidumbre en la información proporcionada, máxime aún, que no fue proporcionada y/o validada por el área interna competente del manejo y control de inventarios de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial.

Por otro lado, si bien es cierto la Unidad de Transparencia informó al solicitante respecto, a la versión de sistema operativo utilizado, versión de software de paquetería de oficina con que cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no, también lo es que, como se mencionó anteriormente, la información proporcionada a la parte interesada, no fue generada y/o validada por el área interna competente correspondiente del sujeto obligado.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en la facción III del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 53 fracción V del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en el Considerando Cuarto, este Consejo General, considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201182022000001, a través



del o de las áreas que de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones sean competentes para proporcionar dicha información.

A excepción de los nuevos contenidos hechos valer en el recurso de revisión por la parte recurrente, los cuales fueron desechados en términos de lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal y como quedó especificado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 53 fracción V del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en el Considerando Cuarto, este Consejo General, considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201182022000001, , a través del o de las áreas que de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones sean competentes para proporcionar dicha información.

A excepción de los nuevos contenidos hechos valer en el recurso de revisión por la parte recurrente, los cuales fueron desechados en términos de lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal y como quedó especificado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0067/2021/SICOM.